

República de Colombia Rama Judicial JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de febrero de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00207-00 Demandante: RAFAEL DE JESUS LAREUS OSUNA

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO

DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Rafael de Jesus Lareus Osuna, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre. Solicita se declare la nulidad parcial de la resolución Nº 00612 del 17 de junio del 2007, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rafael de Jesus Lareus Osuna por conducto de apoderado, contra la Nación Ministerio de Educacion Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Sucre.
- **2°.-** Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- **3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
- **4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00207-00 **Demandante: RAFAEL DE JESUS LAREUS OSUNA**

Demandado: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25)

días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el

artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la

última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado,

al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que

empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro

del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar

respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes

de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria

gravísima.1

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma

de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de

ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al

de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios

del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo,

publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado,

Andres Camilo Uribe Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.082.571 y T.P.

No. 141.330 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante

a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR JUEZ

Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A